

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 216

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760013103007 2016-00037-00
Demandante: Daniel Felipe López Bolaños
Demandado: Yesenia María Rentería y Álvaro José Rentería Londoño como herederos determinados del causante Álvaro Rentería Mantilla y sus herederos indeterminados.

Por memorial presentado el 9 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la legataria testamentaria a título particular del causante ÁLVARO RENTERIA MATILLA, señora BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA, solicita se adicione el auto que antecede con el objeto que el despacho se pronuncie “sobre las MEDIDAS CAUETALRES que se encuentran vigentes en el trámite procesal (...) y que han afectado directamente los intereses económicos” de su poderdante y en consecuencia, “se proceda a LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que reposa frente al CDT No. 101140317001 el Banco AV Villas”, con ocasión a que se desvinculó su mandataria en este proceso.

Para resolver se considera:

Ciertamente el Juzgado por auto de fecha 3 de diciembre de 2021 desvinculó los legatarios a título particular del causante ÁLVARO RENTERIA MANTILLA, dejando sin efecto la providencia por la cual se les vinculó oficiosamente, por cuanto el artículo 1162 del Código Civil dispone que los legatarios no representan al testador y no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confiera o impongan. De ahí que se coligió que sólo reciben un bien o un derecho concreto y determinado de la herencia, más no responden por las deudas del testador.

Para el caso particular, la acción se dirige naturalmente contra los herederos determinados e indeterminados del causante ÁLVARO RENTERIA MANTILLA, concurriendo al proceso como herederos testamentarios de aquel los señores ÁLVARO JOSÉ RENTERIA LONDOÑO y YESENIA MARÍA RENTERIA LONDOÑO en cuantía de sus legítimas rigurosas adjudicadas por escritura pública No. 1526 del 9 de octubre de 2015, librándose entonces contra éstos y los herederos indeterminados la orden de pago de la deuda hereditaria pretendida por el ejecutante DANIEL FELIPE BOLAÑOS mediante auto interlocutorio No. 1444 del 19 de noviembre de 2018.

Expuesto lo anterior, es diáfano que los legatarios del citado causante no fueron subsidiariamente ejecutados para al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias conforme del libelo genitor se interpreta, siendo así, sus

respectivos legados deben ser exonerados de la imposición de cautelas judiciales para garantizar el pago de la obligación ejecutiva. Por consiguiente, se accede a la solicitud de adicionar el anterior proveído para ordenar levantar el embargo de la porción asignada a cada legatario en el CDT No. 101140317001 constituido en el Banco AV VILLAS, conservando validez esta cautela en el mencionado certificado depósito a término únicamente en la porción de la legítima rigurosa adjudicada al heredero ÁLVARO JOSÉ RENTERIA LODOÑO, de acuerdo al trabajo de partición y adjudicación protocolizado por escritura pública No. 1526 del 9 de octubre de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Acceder a levantar la medida cautelar que recae sobre el CDT No. 101140317001 del Banco AV VILLAS en la porción distribuida a los legatarios LIGIA RENTERÍA DE TORRES, BEATRIZ ELSA RENTERÍA DE VELA y los menores JUAN SEBASTIÁN MORALES CROW, SAMUEL CROWY, MARIA JOSÉ PERCIO VELA, conforme trabajo de partición y adjudicación protocolizado por escritura pública No. 1526 del 9 de octubre de 2015, pero conservando validez esta cautela en la porción de la legítima rigurosa adjudicada al heredero ÁLVARO JOSÉ RENTERIA LODOÑO, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría ofíciase al Banco AV VILLAS la orden de desembargo aquí proferida.

Las gestiones que se requieran para la entrega fraccionada del mencionado certificado de depósito a término fijo a los mencionados legatarios, sin que se afecte la porción asignada al heredero determinado ÁLVARO JOSÉ RENTERIA LODOÑO, estará a cargo de los interesados directamente ante la entidad bancaria.

Tercero. Para dar continuidad a la etapa subsiguiente del proceso, el despacho dispone a decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda vista a folios 5 y 6 del expediente híbrido.

b). **Parte demandada**

➤ **Álvaro José Rentería Londoño**

Documentales: Solicitó tener las del trámite surtido en el proceso.

Interrogatorio de parte. Decrétese el interrogatorio de la parte demandante DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS.

Oficios. Se encuentran ordenadas con anterioridad y recaudadas en el proceso.

- **La heredera determinada Yesenia Rentería Lodoño estuvo representada por Curador Ad-Litem.** Contestó la demanda y no aportó ni solicitó pruebas de ninguna índole.
- **Los herederos indeterminados estuvieron representados por Curadora Ad-Litem.** Contestó la demanda y solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante que reposan en el expediente.

Cuarto. De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.

Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día **22 de abril de 2022, hora 9:00 am**, donde se estará definiendo la instancia.

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

La información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812c58df608bfe83559ea759252bcae144b1b33e0e9f5574602952855597dade**

Documento generado en 08/03/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>